

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/623/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA
FUNCIÓN PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, uno de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/623/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El ahora recurrente, en veintisiete de agosto de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00809720.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En once de septiembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El solicitante, en quince de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de información incompleta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/623/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veinte de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

VIII. ACUERDO DE VISTA. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía, situación que no aconteció.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la declaración patrimonial en versión digitizada para recibir por medio del portal de transparencia de Diego Partida Mercado quien funge como coordinador de gabinete del gobernador de Baja California.” (Sic)

El Sujeto Obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

INFORMACIÓN RESERVADA

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal

A efecto de que en los términos del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se formulen los criterios para llevar a cabo la clasificación de información confidencial, en razón de la solicitud de información identificada con el número FOLIO 00809720, por lo que a continuación, en cumplimiento a los numerales 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 157 del Reglamento referido, me permito exponer para la clasificación de la información lo siguiente:

- I. Período: Del 31 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2021.
- II. Tipo de reserva: Completa
- III. Fecha de inicio: 31 de agosto de 2020
- IV. Fecha en que finaliza: 31 de agosto de 2021
- V. Justificación: Con fundamento en el artículo 110, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se estima que publicar la información proporcionada en las declaraciones patrimoniales, sin los formatos y lineamientos correspondientes que deberá expedir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, violentaría el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.
- VI. Plazo de reserva: 1 año
- VII. Prueba de daño: En primer término, es menester señalar que la prueba de daño para clasificar la información como confidencial estriba en la falta de consentimiento por parte de los titulares de los datos personales y confidenciales contenidos en las declaraciones patrimoniales, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los titulares para su difusión, considerando como datos personales aquellos concernientes a una persona física identificada o

Archivo adjunto de respuesta terminal

Solicitud de Sesión de Comité 02092020 (of DIRSP_1359_2020).pdf



ASUNTO: Se solicita sesión de Comité de Transparencia
Mexicali, Baja California, a 01 de septiembre de 2020.

LEOBARDO ANTONIO YOCUPICIO MOROYOKI
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
LA FUNCIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo, me permito solicitar a usted que de no existir inconveniente legal alguno, se sirva señalar fecha y hora para la celebración de una sesión del Comité de Transparencia, a efecto de que en los términos del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se formulen los criterios para llevar a cabo la clasificación de información confidencial, en razón de las solicitudes de información identificadas con los números **FOLIO UT-SHFP INFOMEX 00809720** y **FOLIO UT-SHFP INFOMEX 00809920**, por lo que a continuación, en cumplimiento a los numerales 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 157 del Reglamento referido, me permito exponer para la clasificación de la información lo siguiente:

- I. Período: Del 31 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2021.
- II. Tipo de reserva: Completa
- III. Fecha de inicio: 31 de agosto de 2020
- IV. Fecha en que finaliza: 31 de agosto de 2021
- V. Justificación: Con fundamento en el artículo 110, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se estima que publicar la información proporcionada en las declaraciones patrimoniales, sin los formatos y lineamientos correspondientes que deberá expedir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, violentaría el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.
- VI. Plazo de reserva: 1 año
- VII. Prueba de daño: En primer término, es menester señalar que la prueba de daño para clasificar la información como confidencial estriba en la falta de





SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
NÚMERO DEL OFICIO DJRSP/1359/2020
EXPEDIENTE

ASUNTO:

consentimiento por parte de los titulares de los datos personales y confidenciales contenidos en las declaraciones patrimoniales, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los titulares para su difusión, considerando como datos personales aquellos concernientes a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que pudiera afectar su intimidad, y tienen el carácter de información confidencial, por lo tanto es ineludible para este sujeto obligado salvaguardar los datos proporcionados en virtud del desarrollo de los procedimientos administrativos correspondientes.

Ante lo relatado con anterioridad, lo procedente resultaría generar una versión pública de la misma, sin embargo en apego a lo dispuesto en los transitorios segundo y cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determine los formatos y emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes para generar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial, esta Autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para efectuarla, privilegiando el derecho a los particulares de la protección de sus datos personales.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier comentario.

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
ESP/CHAD
12 SEP 2020
ESP/CHAD
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
MARICARMEN ÁLVAREZ HERRERA
Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial

ATENTAMENTE

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Me están reservado información que el artículo 81 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece como de interés público:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas

que a continuación se señala:

XII.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello." (Sic)

El Sujeto Obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:



Morelia, B.C. jueves, 29 de octubre del 2020

AUSENTE

CONTESTACION RR/632/2020

en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determine los formatos y emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes para generar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial, esta Autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para efectuarla, privilegiando el derecho a los particulares de la protección de sus datos personales. (sic)

- Posteriormente, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte la Parte Recurrente presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, recayendo el número de Recurso de Revisión REV/632/2020; mismo que fue admitido por este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, por el motivo de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California relativa a la clasificación de información.

Expuesto lo anterior, se procede a otorgarla correspondiente:

CONTESTACIÓN

1.- En relación a lo anterior, es dable manifestar que mi representada otorgó respuesta debidamente fundada y motivada, resultando inoperante el agravio invocado por la Parte Recurrente, toda vez que como ya se estableció, mi representada argumenta que es información de carácter confidencial y que por su naturaleza, no debe darse a conocer al escrutinio público en tanto no se tengan los formatos aprobados para su publicidad.

En ese sentido, la Dirección Jurídica y de Situación Patrimonial reitera su respuesta en el oficio DJRSP-1692/2020 emitido por la Directora Maricarmen Álvarez Herrera, con relación al seguimiento del recurso de revisión RR/632/2020, el cual se solicita se inserte como contestación con todos los términos y conceptos que establece el área generadora, poseedora y administradora de la información.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA	
NÚMERO DEL OFICIO	Secretal
EXPEDIENTE	C2004150MX

México, B.C. jueves, 29 de octubre del 2020

ASUNTO: CONTESTACIÓN REVISIÓN

Asimismo, abonamos que la materia de la solicitud de información es referente a la declaración patrimonial de un servidor público, la cual contiene información de carácter confidencial de acuerdo a los artículos 4 fracción XV de la Ley de Transparencia en vigor y artículo 4 fracción XVIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, los cuales son susceptibles de protección ya que es un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorga derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, entendiéndose la autodeterminación como el derecho de las personas para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso de su información personal, que como bien se sabe tiene sus límites y excepciones como la seguridad nacional y pública, disposiciones de orden público, la salud pública y derechos de terceros.

No obstante, en el caso que nos ocupa el no tener los formatos con las direcciones de los formatos aprobados por el Sistema Estatal Anticorrupción, con los cuales se tendría versión pública que protegiera por una parte los datos personales y por otra se daría a conocer información que es de divulgación Pública, atribución que tiene el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de acuerdo con el segundo y cuarto transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En ese sentido, toda vez que la Secretaría de la Honestidad y Función Pública ha otorgado la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Sujeto Obligado atendió al derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente de acuerdo a la normatividad de transparencia y

4



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA	
NÚMERO DEL OFICIO	Secretal
EXPEDIENTE	C2004150MX

México, B.C. jueves, 29 de octubre del 2020

ASUNTO: CONTESTACIÓN REVISIÓN

protección de datos personales, por lo que queda adverbido que los agravios invocados por el particular han quedado a todas luces infundados e improcedentes.

En ese tenor de ideas, es dable hacer saber a este Órgano Garante, que en el procedimiento que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

III.-no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera que en el procedimiento que se atende no ha sido violentado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 148 en relación con la fracción IV del artículo 149 de la Ley de Transparencia vigente, el Recurso de Revisión debe: **SOBRESEERSE**:

Expuesto lo anterior para dar soporte a los términos y conceptos anteriormente mencionados se exhiben los siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental.-Consistente en respuesta de fecha once de septiembre de dos mil veinte, emitida por este Sujeto Obligado en relación con la solicitud de información 00000720. Prueba que se resuelve con los puntos controvertidos en el presente medio de impugnación.



México, B.C. Junio, 22 de octubre del 2020

ASUNTO: CONTESTACIÓN INEJECUTIVA

- b) **Documental.** Consiste en escrito de contestación de fecha veintiseis de octubre de dos mil veintiocho JURSP-1892/2020 emitida por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Mancomunidad Álvarez Herrera, Probanza que se relaciona con los puntos controvertidos en el presente medio de impugnación.
- c) **Instrumental de actuaciones.** Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo obrante dentro del presente expediente.
- d) **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humano, por cuanto a todo aquello que el Órgano Garante pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en todo lo que beneficie a los intereses de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. Se tenga al Sujeto Obligado que represento dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión identificado como RR/632/2020.

SEGUNDO. Se tenga por ofrecidas las pruebas referenciadas en el presente curso.

TERCERO. Se tenga a mi representada señalando para oír y recibir notificaciones al domicilio y correos electrónicos señalados así como a los profesionistas señalados.

CUARTO. Se determine el **SOBRESERIMIENTO**, a razón de que no se actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 136 de la Ley de Transparencia Local, en concordancia con los argumentos jurídicos de



México, B.C. Junio, 22 de octubre del 2020

ASUNTO: CONTESTACIÓN INEJECUTIVA

conformidad con los artículos 146 fracción III y 149 fracción IV de la Ley multicitada.



Atentamente
ROSA AMELIA RAMÍREZ VALDEZ
DIR. TRANSP Y ACCESO A LA INF. PARA UN GOB ABIERTO



SECRETARÍA DE LA GOBIERNO Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y ATENCIÓN INTERNA
NÚMERO DEL OFICIO: 2023-180-000
EXPEDIENTE

ASUNTO: **Mexican Boga Conformación de estructura de 2023**

Rosa Arnela Ramirez Vaides
Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Pretaria-

Atentamente en carta salud con fundamento en el artículo 33 fracción III de reglamento interno de la Secretaría de la Función Pública, en atención al recurso de revisión número **RR/623/2023**, me permito darle a usted los argumentos que a criterio de esta Dirección resultan pertinentes para la defensa de medio de impugnación relativa de la cualificación de reserva o la exactitud de información con folio 00829720 ante el Instituto de Transparencia de Baja California, siendo estos los siguientes:



"Como lo advierte ese órgano garante, este suerto otorga una contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada, a través de la cual informo al hoy recurrente de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual confirmo la determinación de reserva a información solicitada, toda vez, que puesto que la información solicitada en las declaraciones patrimoniales en los formatos y documentos correspondientes que deberá expedir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción violará el derecho de las particulares a la Protección de sus Datos Personales, poniendo en riesgo la vida, integridad, seguridad o salud de alguna persona;

la defensa, toda vez que la misma contiene datos que de ser revelados por esta Autoridad, en contral con las obligaciones que deberá cumplir el Sistema Estatal Anticorrupción a través de su Secretaría Ejecutiva, podría incidir en riesgo intencional de su vida o de persona servidora pública de quien solicitan conocer su información patrimonial, asío también de sus familiares directos respecto de los cuales se cuenta información sensible que puede afectar su intimidad, seguridad y poner incluso en riesgo su vida, a lo que se refiere ante intereses desconocidos;

lo mismo podrá suceder respecto a los bienes que de falsadamente exponen las personas servidoras públicas que poseen o manejan de los cuales se conducen en calidad de dueños tanto en la persona como sus familiares directos, quedando también expuestas a los riesgos de daño, al verse en contral con el artículo 17 de la Constitución del Estado de Baja California, en relación directa y exclusiva con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la información que los formatos actuales de declaración de situación patrimonial contienen en la actualidad y que ha sido una



SECRETARÍA DE LA GOBIERNO Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y ATENCIÓN INTERNA
NÚMERO DEL OFICIO: 2023-180-000
EXPEDIENTE

ASUNTO: **función encomendada específicamente al Sistema Estatal Anticorrupción a través de la Secretaría Ejecutiva**

En este orden de ideas, es importante precisar que dentro de la información proporcionada en los actuales formatos de declaración patrimonial de las personas servidoras públicas, se encuentran con un margen de riesgo las siguientes: al RFC del Coniucio Particular el nombre y domicilio del cónyuge, concubina y dependientes económicos esposo, hijo, madre, padre, identificación de bienes inmuebles del servidor público y su cónyuge, concubina y dependientes económicos (arte, maquinaria, valor), identificación de bienes inmuebles del servidor público y su cónyuge, concubina y dependientes económicos (renta), marca, modelo, número de placa, número de serie, curso) y inversiones del servidor público y su cónyuge, concubina y dependientes económicos (cantidad de dinero depositado en la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria, institución financiera en la que maneja su dinero) y el tipo de del servicio público y su cónyuge, concubina y dependientes económicos (precisería) hijo menores de edad;

Por lo expuesto con anterioridad, y en apego al artículo 144 fracción I de la ley de el Estado, resulta oportuno que se confirme la respuesta de este suerto otorgada pues los datos que motivaron la reserva de la misma, no poseen de manera alguna contenido de relación de cuentas a que estamos obligados las personas servidoras públicas a efectuar para transparentar nuestra función, asío que atender a una mera ponderación de derechos entre los cuales se decide privilegiar la vida, integridad y seguridad de quienes ejercen el servicio público, asío que este enfoque determina a que con el debido sigilo y confidencialidad las autoridades encargadas de vigilar la rendición y transparencia de cuentas, asío como la evocación de la persona servidoras públicas, supervisen, investiguen y en su caso sancionen cualquier acto irregular que se realice en responsabilidad administrativa en contra de quien contenga la relativa solicitada;

Asío bien, se solicita sea considerado por ese Órgano Garante que, la reserva será efectuada por el tipo mismo establecido en la ley de un año, y que la obligación de hacer públicas las cuentas en cuanto están disponibles las mismas del Sistema Estatal Anticorrupción es en estricto acatamiento a lo dispuesto en los artículos segundo y Cuarto transitorio de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación directa con el artículo primero del artículo 71 de la Constitución Política de Baja California;



SECRETARÍA	SECRETARÍA DE GOBIERNO Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
NÚMERO DEL ASUNTO	3098/19/2019
EXPOSICIÓN	

ASUNTO

Reserva encomendada específicamente al Sistema Estatal Anticorrupción a favor de la Secretaría Ejecutiva

En este orden de ideas, es importante precisar que dentro de la información proporcionada en los formatos de declaración patrimonial de las personas servidoras públicas, se encuentran con un margen de riesgo los siguientes: a) RFC; b) Domicilio Particular; c) Nombre y domicilio del cónyuge, concubino y dependientes económicos (estado civil, nombre, parte de identificación de bienes muebles del servidor público y su cónyuge, concubino y dependientes económicos (demonstrando, valor); e) identificación de bienes muebles del servidor público y su cónyuge, concubino y dependientes económicos (verificar marca, modelo, número de placa, número de serie, copia de inversiones del servidor público y su cónyuge, concubino y dependientes económicos (cantidad de dinero disponible en la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria, institución financiera en la que maneja su dinero); g) Edad de del servidor público y su cónyuge, concubino y dependientes económicos (incluyendo hijos menores de edad).

Por lo expresado con anterioridad, y en apego al artículo 144 fracción I de la Ley de la materia, resulta oportuno que se confirme la reserva de este sueldo otorgado, pues las razones que motivaron la reserva de la misma no pretenden de manera alguna contravenir la rendición de cuentas a que estamos obligados los personal servidoras públicas a efectuar para transparentar nuestra función, sino que atiende a una justa ponderación de derechos entre los cuales se debería privilegiar la vida, integridad y seguridad de quienes ejercen el servicio público, sin que ello implique detrimento o que con el debido sigilo y confidencialidad las autoridades encargadas de vigilar la rendición y transparencia de cuentas, así como la evolución patrimonial de las personal servidoras públicas, supervisen, investiguen y en su caso sancionen cualquier acto irregular que se realice en responsabilidad administrativa en tanto de quien contenga la normativa aplicable.

Además bien, se solicita sea considerado por este Órgano Garante que la reserva está efectuada por el tipo mismo establecido en la ley de un acto, y que la condición de hacer públicas las versiones en cuanto están disponibles las inversiones del Sistema Estatal Anticorrupción es un efecto accesorio a lo dispuesto en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California en relación directa con el párrafo primero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y



SECRETARÍA	SECRETARÍA DE LA GOBIERNO Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
NÚMERO DEL ASUNTO	3098/19/2019
EXPOSICIÓN	

ASUNTO

Soberano de Baja California, que establece que los servidores públicos solo tenemos las facultades que expresamente otorgan las leyes.

En este caso, atento a lo dispuesto en los transitorios antes invocados, no podía este sueldo otorgado formarse la atribución de facultad respecto a la información que resulta pertinente clasificar de los formatos actuales de declaración patrimonial para proporcionar la versión pública solicitada.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

Segunda. Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de bienes, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos aplicables antes de la entrada en vigor de esta Ley. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en plenas de aplicación, serán exigibles en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 97.- Las funciones públicas no tienen más facultades que las que expresamente se otorgan las leyes.

Lo anterior, para la atención oportuna del recurso de revisión en comento, solicitando que una vez que sean analizados los argumentos se realice retroalimentación a través de este medio.

No omito manifestar que en fecha 23 de octubre de esta actualidad, se remitió vía correo electrónico el proyecto en formato de confidencialidad al recurso de revisión; asimismo me permito solicitar que, de requerirse determinada intervención de esta Dirección para la atención y seguimiento del presente asunto se haga saber de manera específica, para ello en condiciones de confidencialidad en consulta.

En este particular de ^{ASUNTO} ~~ASUNTO~~ queda de usted para cualquier aclaración o comentario al respecto.

27 OCT 2019

MARGARITA ÁLVAREZ HERRERA

Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Gobernación y la Función Pública

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, es de analizarse únicamente el agravio que se manifiesta por parte del particular el cual es que no se le otorgó la versión pública de un servidor público, incumpliendo con ello el numeral 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción XII.

En este orden de ideas, el sujeto obligado, otorgó contestación derivado del agravio con motivo de la clasificación de la información, siendo que el solicitante no quedó conforme con la respuesta obtenida donde manifiesta que no cuentan con un formato aprobado por el Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para generar una versión pública de la declaración patrimonial del servidor público el cual señala en su solicitud.

Ahora bien, derivado de la constancias que obran en autos, se procede a el análisis correspondiente a fin de establecer si los argumentos vertidos por el sujeto obligado, soportan su imposibilidad de otorgar la declaración patrimonial de un servidor público en versión pública; para empezar, es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 6º constitucional, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Así mismo, el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; dispone que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, que a su letra dice:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Asimismo, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen

de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De igual manera, el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que "toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, **para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.**"

De igual forma, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, indica que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** de los sujetos obligados.

Partiendo de los principios y bases de la normatividad señaladas en los párrafos que anteceden, se estima conveniente analizar la fundamentación y motivación aplicable a la fracción del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a continuación, se plasma:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

*XII. La información en versión pública de la **declaración patrimonial**, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello.*

El sujeto obligado manifiesta que no es posible otorgar la versión pública de las declaraciones por que no está autorizado el formato, lineamientos y criterios, por el Sistema Estatal Anticorrupción en cuanto a la obligación de transparencia común prevista en el artículo 81, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), se dispone para el cumplimiento de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General lo siguiente:

"Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y

que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.”

Formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII

Declaraciones de Situación Patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as)

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)			Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto
Denominación del cargo	Área de adscripción	Servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad			Modalidad de la declaración de Situación Patrimonial (catálogo)		
		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido			
Hipervinculo a la versión pública de la declaración de Situación Patrimonial, o a los sistemas habilitados que registren y resguarden en las bases de datos correspondientes		Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota		

Periodo de actualización: trimestral En su caso, 15 días hábiles después de una modificación.
Conservar en el sitio de Internet: información vigente Aplica a: todos los sujetos obligados.

De lo anterior, se desprende que **todos los sujetos obligados** deberán publicar en dicha fracción las declaraciones de situación patrimonial en versión pública, siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 172, 172 y 173 de su Reglamento; declaraciones que estarán bajo el resguardo del Órgano Interno de Control o, en su caso, de las sindicaturas municipales o, en su caso, proceder a la clasificación de la información en mérito de lo dispuesto por la Ley de la materia.

Se concluye, con base en los razonamientos que anteceden, por parte este Órgano Garante que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se otorgó la versión pública de la declaración patrimonial, del servidor público obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues además de lo señalado con anterioridad el plazo de reserva de la información solicitada ya feneció.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de otorgar la versión pública de la declaración patrimonial, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con la autorización previa y específica de la servidora pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de otorgar la versión pública de la declaración patrimonial, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con la autorización previa y específica de la servidora pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/623/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.